SCJ-PS-25-0089
Exp. núm. 531-2020-ECON-00548 (2023-R0189307)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión libre y partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, aña 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente y, [redacted], quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni la notificación del mismo ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-25-0089
Exp. núm. 531-2020-ECON-00548 (2023-R0189307)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión libre y partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00345 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia civil núm. 531-2022-SSEN-01795, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, por los motivos expuestos más arriba. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 525/2024, de fecha 26 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento depositado, en fecha 1 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 28 de mayo de 2024, mediante el cual la parte correcurrida [redacted] invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 1017/2024, instrumentado en fecha 7 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo a la notificación del memorial de defensa antes descrito, depositado el 12 de junio de 2024; **e)** el escrito de conclusiones depositado en fecha 19 de junio de 2024, por la parte recurrente.

SCJ-PS-25-0089
Exp. núm. 531-2020-ECON-00548 (2023-R0189307)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión libre y partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** la recurrente interpuso una demanda en reconocimiento y validez de unión libre y partición de bienes contra el recurrido [redacted], en la cual intervino voluntariamente la señora [redacted] como esposa del demandado; b) dicha demanda fue rechazada mediante la sentencia núm. 531-2022-SSEN-01795, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** por lo que la parte perdidosa interpuso formal recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisible por extemporáneo conforme se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

SCJ-PS-25-0089
Exp. núm. 531-2020-ECON-00548 (2023-R0189307)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión libre y partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En el ámbito del artículo 21 de la citada se advierte de su contexto, lo siguiente: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (…) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema

SCJ-PS-25-0089
Exp. núm. 531-2020-ECON-00548 (2023-R0189307)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión libre y partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley[1].

5) En el caso que nos ocupa, no consta que la parte correcurrida, [redacted], produjera memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

6) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazada para comparecer en casación en fecha 26 de abril de 2024 mediante el acto núm. 525/2024, antes descrito, en el cual el alguacil indica que se trasladó a la avenida Comandante Jiménez

[1] SCJ-PS-24-1188, 31 mayo 2024, B. J. 1362.

SCJ-PS-25-0089
Exp. núm. 531-2020-ECON-00548 (2023-R0189307)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión libre y partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

Moya, edificio número 5, segundo nivel, Suite 2-C, sector La Julia, de esta ciudad; en donde consta "Ver nota", figurando en dicha nota que en la dirección antes indicada el ministerial habló con el Licdo. [redacted] quien dijo no conocer a [redacted] y que "no hace domicilio en la oficina de abogados apartamento 2-C". Igualmente, constan otras notas manuscritas del alguacil actuante, en las que indica haberse trasladado a la avenida [redacted], sector La Feria, de esta ciudad, donde tiene su domicilio el Procurador General de La República y entregó copia del acto a Yenny Féliz con quien dijo haber hablado; y en la misma dirección notificó el referido acto en la sede principal de esta Suprema Corte de Justicia, hablando con [redacted], empleada; haciendo constar, además, que en la misma dirección [redacted], sector La Feria, se trasladó al domicilio del Ayuntamiento del Distrito Nacional en donde dijo haber hablado con [redacted], en su calidad de empleada de dicha entidad; siendo visado el acto de emplazamiento en cada uno de estos traslados.

7) De las advertencias anteriores, se deriva que el alguacil actuante realizó el procedimiento para la notificación por domicilio desconocido, al tenor de las disposiciones del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, que establece lo siguiente: *Se emplazará: 7mo. A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*. Sin embargo, no existe constancia de que la parte correcurrida, Saida

SCJ-PS-25-0089
Exp. núm. 531-2020-ECON-00548 (2023-R0189307)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión libre y partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

El Haddiou Wohnhas, produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, es decir, su memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra.

Incidentes

8) La parte correcurrida [redacted] solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: *a)* haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; y *b)* por no haber demostrado interés casacional en aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23; este último medio de inadmisión será analizado en el acápite del interés casacional.

9) La parte recurrente depositó su escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, mediante el cual indica que el acto de notificación de la sentencia ahora impugnada, está afectado de nulidad, puesto que ministerial en lugar de notificarle directamente (a la recurrente) la sentencia su domicilio, el cual había indicado en su acto introductivo del recurso de apelación, se dirigió a otra dirección, en la calle Meriño núm. 256, sector Zona Colonial, de

SCJ-PS-25-0089
Exp. núm. 531-2020-ECON-00548 (2023-R0189307)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión libre y partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

esta ciudad, y entregó copia del acto a una persona que se identificó como vecina, lo cual es falso.

10) En primer orden, respecto a la nulidad del acto de notificación de la sentencia impugnada planteada por la recurrente y la extemporaneidad del recurso invocada por el recurrido [redacted], conviene precisar que el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia".

11) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente se refiere días laborables, para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. En ese sentido cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

12) Igualmente aplica en el régimen del cómputo de plazos, que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de

SCJ-PS-25-0089
Exp. núm. 531-2020-ECON-00548 (2023-R0189307)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión libre y partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

que en los plazos propios del procedimiento de casación y la situación que rige en cuanto al aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13) Es un principio general admitido en nuestro derecho que solo una notificación válida de la sentencia en la forma que establece la ley hace el plazo para la interposición de las vías de recursos. En ese ese sentido, para retener lo relativo al plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto mediante el del cual se notifica la sentencia tiene como finalidad denunciarlo y ponerlo en conocimiento de su contraparte.

14) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 148/2024, de fecha 19 de enero de 2024, instrumentado por [redacted], de generales que constan, perseguido a requerimiento de [redacted], ahora recurrido. Según el proceso verbal de notificación, el indicado acto hace constar que mediante traslado realizado a la calle Meriño, número 256, de la Zona Colonial, Santo

SCJ-PS-25-0089
Exp. núm. 531-2020-ECON-00548 (2023-R0189307)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión libre y partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra el domicilio de [redacted], fue notificada la sentencia impugnada, en manos de [redacted] (sic) Jacobo, quien dijo ser vecina de la requerida, la cual firmó el indicado acto como lo requiere el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

15) En el contexto procesal enunciado ,es relevante destacar que si bien la recurrente en ocasión del conocimiento del proceso en sede de primera instancia tenía un domicilio, según se desprende del acto introductivo de la demanda original, lugar a su vez donde fue notificada la sentencia impugnada, no menos cierto es que de conformidad con el acto núm. 1453/2022, de fecha 9 de noviembre de 2022, contentivo de recurso de apelación, depositado ante esta Corte de Casación, se establece un domicilio distinto al que inicialmente fijado en ocasión de la demanda original , situado en la Plaza San Antón, Zona Colonial, de esta ciudad. La situación procesal indicada en el mencionado acto equivale a un cambio de domicilio, lo que implica que para la notificación de la sentencia ahora impugnada en casación no podía tomarse en cuenta el primer domicilio debido a que cada instancia tiene sus particularidades propias en cuanto concierne a este componente.

16) De la situación expuesta, se deriva que el acto contentivo de notificación de la sentencia es irregular, por lo que, en modo alguno, puede considerarse válido para producir los efectos de dar inicio al cómputo del plazo para ejercer el recurso de casación, debido a que no cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación de los actos

SCJ-PS-25-0089
Exp. núm. 531-2020-ECON-00548 (2023-R0189307)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión libre y partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

procesales, según lo reglamenta el artículo 69 de la Constitución. En esas atenciones, se declara su nulidad, lo cual vale decisión.

Medios de casación

17) La parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **primero**: vulneración a una norma constitucional; y **segundo**: errónea aplicación de la norma jurídica

Sobre el interés casacional

18) Como cuestión incidental, la parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa afirma que el recurso de casación interpuesto por la recurrente debe ser declarado inadmisible por carecer de justificación de interés casacional.

19) La parte recurrente no planteó una defensa puntual con relación al argumento anterior.

20) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho

SCJ-PS-25-0089
Exp. núm. 531-2020-ECON-00548 (2023-R0189307)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión libre y partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22) Conforme lo expuesto procedentemente, la parte recurrente ha invocado como medios de casación vulneración a una norma constitucional y errónea aplicación de la norma jurídica, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0089
Exp. núm. 531-2020-ECON-00548 (2023-R0189307)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión libre y partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que se impone su el examen de dicho recurso, sin necesidad de hacer *test* de admisibilidad previa, puesto que es lo que resulta del mandato de la ley que regula la materia.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

23) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

24) En el aspecto final del segundo medio de casación, que será conocido en primer orden por convenir a la solución que será adoptada. La parte recurrente argumenta que la alzada basó su fallo en un documento con graves falencias y falta de idoneidad, lo cual es esencial para que todo acto jurídico produzca los efectos legales esperados. En ese sentido, sostiene que el acto núm. 192-2022 presenta contradicciones respecto al domicilio de la señora [redacted], toda vez que ya ha explicado que su domicilio y residencia es en la calle Restauración número 8, plaza San Antón, en la Zona Colonial de esta ciudad, lo cual se desprende de la declaración que hizo en su comparecencia personal ante el tribunal de

SCJ-PS-25-0089
Exp. núm. 531-2020-ECON-00548 (2023-R0189307)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión libre y partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

primer grado, y de lo mencionado por el correcurrido en su escrito de justificativo de conclusiones en dicha sede para refutar la demanda. En ese sentido, la recurrente señala que su domicilio real era conocido por todas las partes en el proceso, por lo que la sentencia debió ser notificada en la dirección preindicada y no en otro lugar.

25) La parte recurrida formula defensa en el sentido de que el segundo medio del recurso de casación es totalmente inadmisible, pues en el caso se establece que existe una errónea aplicación de una norma jurídica, sin establecer elementos ni razonamientos que puedan ser analizados, máxime cuando que se trata de una demanda que busca que sea admitida la partición de bienes con una persona que no ha demostrado, en ninguna de las etapas del proceso, su alegada calidad de concubina.

26) La corte *a qua* para declarar inadmisible el recurso de apelación estableció lo siguiente:

> *...6. La sentencia apelada fue notificada el 30 de julio de 2022, mediante acto núm. 192/2022, en el domicilio y residencia establecida por la demandante-recurrente en su acto introductivo de demanda, núm. 148/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, y el recurso de apelación que ocupa nuestra atención, fue interpuesto el 9 de noviembre de 2022, mediante acto núm. 1453/2022. 7. Del cotejo de las fechas se comprueba que el plazo del mes más los dos días que se le agregan por ser un plazo franco, y el último día hábil para la interposición del recurso era el 2 de septiembre de 2022 y no el 9 de noviembre del año ante indicado, por lo que el plazo para la interposición del recurso que nos apodera se encuentra ventajosamente vencido y, por lo tanto, el mismo deviene en inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

SCJ-PS-25-0089
Exp. núm. 531-2020-ECON-00548 (2023-R0189307)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión libre y partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

27) Del examen de las motivaciones transcritas se advierte que la corte *a qua* se limitó a declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, luego de hacer una comparación entre la fecha en que fue notificada la sentencia apelada a través del acto núm. 192/2022, de fecha 30 de julio de 2022, y el plazo de la interposición del recurso de apelación, que fue el 9 de noviembre de 2022.

28) El derecho de defensa es un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución y de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Dicho derecho conceptualmente permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones[3].

29) Igualmente, ha sido juzgado que la violación al derecho de defensa concierne a la situación en que un tribunal desconoce los principios que gobiernan la instrucción, tales como la publicidad, contradicción, inmediación igualdad de tratamiento entre las partes

[3] SCJ-PS-22-2765, 14 septiembre 2022, [redacted]. 1342.

SCJ-PS-25-0089
Exp. núm. 531-2020-ECON-00548 (2023-R0189307)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión libre y partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

en todo juicio como expresión material del debido proceso con el fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva[4].

30) La contestación que no ocupa concierne a que según el acto núm. 192-2022, de fecha 30 de julio de 2022, diligenciado por el ministerial [redacted], conforme su contenido, corresponde a la notificación de la sentencia núm. 531-2022-SSEN-01795 dictada por el tribunal de primer grado, descrita en otra parte de esta decisión, del cual se retiene que el fallo fue notificado a [redacted] en la calle Meriño, número 256, Zona Colonial, de esta ciudad, y que se instrumentó a requerimiento de [redacted].

31) Cabe destacar que en el expediente consta que en sus declaraciones vertidas en sede de primer grado la recurrente estableció que reside en la calle Restauración número 8, plaza San Antón, de la Zona Colonial, de esta ciudad, en ocasión de una medida de comparecencia personal. En ese sentido, aun cuando la forma de hacer un cambio de domicilio de persona física se encuentra reglamentado en los artículos 102 al 104 del Código Civil, lo cual se corresponde con una realidad de que implica una esfera extrajudicial, es válido admitir que si estas declaraciones se suscitaron en el curso de un proceso que tuvo lugar de manera contradictoria, las cuales desde el punto de vista de la lealtad procesal era imperativo que la notificación de la sentencia dictada en sede de

[4] *Ibidem.*

primera instancia fuere notificada en la forma indicada , para que la parte perdidosa pudiese defenderse en buen derecho .

32) En la contestación que nos ocupa ,se advierte que la alzada únicamente examinó el plazo que medió entre la notificación de la sentencia del tribunal de primera instancia y el acto que introdujo el recurso de apelación, sin analizar si el acto mediante el cual se notificó la sentencia cumplía con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que se encontraba apoderada, en tanto cuanto , conforme fue explicado *ut supra,* solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos.

33) De la situación expuesta, se advierte que la jurisdicción de alzada incurrió en la infracción procesal de violación al derecho de defensa de la parte recurrente. En esas atenciones procede casar la sentencia impugnada.

34) Conforme el artículo 36 de la Ley 2-23: *(…) Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

SCJ-PS-25-0089
Exp. núm. 531-2020-ECON-00548 (2023-R0189307)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión libre y partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

35) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida, [redacted], por los motivos indicados.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00345 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por

SCJ-PS-25-0089
Exp. **núm**. 531-2020-ECON-00548 (2023-R0189307)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de unión libre y partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*